



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00179-00. SUCESION CAUSANTE: JORGE JAIME HERRERA MORENO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 760013110010-2020-00179-00

Correspondió por reparto la demanda de sucesión intestada del causante Jorge Jaime Herrera Moreno (q.e.p.d), presentado a través de apoderado por la señora Martha Tulia Franco Leyton, quien ostenta la calidad de cónyuge supérstite de la persona de cuya sucesión se trata.

Ahora bien, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. De la misma manera se debe adecuar y dirigir a los Juzgados de Familia reparto no así a los Juzgado Civiles Municipales.
2. Debe informar si respecto del causante, Jorge Jaime Herrera Moreno (q.e.p.d) y la Martha Tulia Franco Leyton se adelantó proceso de divorcio y particularmente se produjo o no la liquidación de la sociedad conyugal.
3. De la misma manera en caso de no haberse realizado la liquidación de la sociedad conyugal se debe presentar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00179-00. SUCESION CAUSANTE: JORGE JAIME HERRERA MORENO

sociedad conyugal y de manera separada el inventario de los bienes propios de la causante, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P.

4. Del mismo modo en caso de no haberse realizado la liquidación de la sociedad conyugal debe indicarse las pretensiones en la demanda de la sucesión inclusive las relacionadas con la liquidación de la sociedad conyugal, y de una vez si va a optar por gananciales o porción conyugal.
5. Corresponde aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Merly Rene, Warner Jaime y Edna Magnolia Herrera Franco de quienes se dice son hijos comunes de la pareja Jorge Jaime Herrera Moreno (q.e.p.d) y señora Martha Tulia Franco Leyton, atendiendo que según su calidad ostentan vocación hereditaria.
6. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* Subraya y negrita del Despacho.
7. Debe aportarse el certificado de tradición **actualizado** del bien inmueble objeto de litis.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00179-00. SUCESION CAUSANTE: JORGE JAIME HERRERA MORENO

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada del causante Jorge Jaime Herrera Moreno (q.e.p.d), conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Guillermo Acevedo Correa**, como apoderado judicial de la parte actora conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En Estado No.144 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali, 11 de diciembre de 2020

La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

03